



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: JIN-013-PRI-081/2016

Actor: Partido Revolucionario Institucional
Espiridión Téllez Solís
Representante Propietario ante el Consejo Municipal

Tercero Interesado: Partido Encuentro Social
Edith Rosales Torres
Representante Propietario ante el Consejo Municipal.

Municipio: Calnalí.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 11 once de julio de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad con clave JIN-013-PRI-081/2016, radicado en este Tribunal Electoral, formado con motivo del escrito de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Calnalí, Hidalgo, ESPIRIDION TÉLLEZ SOLÍS; en el que solicita la Nulidad de la Votación recibida en diversas casillas, la Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla encabezada por MIGUEL JIMÉNEZ ESPINOZA, la cual fue postulada por el Partido Encuentro Social; y

R E S U L T A N D O

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016. El 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince, dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta Entidad Federativa, para la renovación de Gobernador, Congreso Local y Ayuntamientos.

2. PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES. El día sábado 23 veintitrés de abril al miércoles 1° primero de junio, del año 2016 dos mil dieciséis, se realizó el periodo de campañas electorales de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes para la elección ordinaria de Ayuntamientos.

3. INICIO DE LA JORNADA ELECTORAL. El día 05 cinco de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se desarrolló la Jornada Electoral en la que se llevó a cabo la elección en Hidalgo para la renovación del Poder Ejecutivo, el Congreso Local y los 84 Ayuntamientos, del Estado, realizándose las siguientes etapas:

3.1 Instalación de la Sesión Permanente del Consejo Municipal. Instalación y desarrollo el cual se registró de manera pormenorizada en el *“ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2016”*.

3.2 Apertura de casillas y emisión de la votación. Sucesos que los funcionarios de las mesas directivas de casilla consagraron en la respectiva *“ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL”*.

3.3 Cierre de Votación. A partir de las 18:00 dieciocho horas del día en que tuvo inicio la jornada electoral, en cada una de las casillas se realizó el correspondiente cierre de la votación, atendiendo a los supuestos contemplados en el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que la votación podrá cerrarse antes de la hora fijada solo cuando todos los ciudadanos de la lista nominal hubieran votado o posterior a esa hora cuando se encuentren electores formados para votar.

3.4 Escrutinio y cómputo. Una vez que los ciudadanos emitieron su voto, se realizó el cómputo de los mismos y con ello el llenado correspondiente del *“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO”*, de igual forma se realizaron las anotaciones pertinentes en la *“HOJA DE INCIDENTE”* y en su caso se recabaron los *“ESCRITOS DE PROTESTA”* que fueron presentados por los respectivos Representantes de los Partidos debidamente acreditados ante cada una de las casillas.

3.5 Clausura y remisión del paquete electoral. Una vez que fue realizado el escrutinio y cómputo, se integraron los *“PAQUETES ELECTORALES”*, y se llevó acabo el llenado y firmado de la correspondiente *“ACTA DE CLAUSURA Y REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL”*, con lo cual, se hizo entrega formal y material de todas y cada una de las actas realizadas en ejercicio de sus atribuciones por los funcionarios de la mesa directiva de casilla al respectivo Consejo Municipal Electoral de Calnalí, Hidalgo.

4. CÓMPUTO MUNICIPAL Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA. Con fecha 08 ocho de junio del año en que se actúa, el Consejo Municipal Electoral de Calnalí, Hidalgo, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizando la correspondiente “*ACTA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CALNALÍ, HIDALGO, DEL MES DE JUNIO DEL 2016*” de la cual se desprenden los siguientes resultados:

Partido Político	Resultados de la votación	
	Numero	Letra
	53	Cincuenta y tres
	2,441	Dos mil cuatrocientos cuarenta y uno
	2,389	Dos mil trescientos ochenta y nueve
	210	Doscientos diez
	440	Cuatrocientos cuarenta
	18	Dieciocho
	160	Ciento sesenta
morena	251	Doscientos cincuenta y uno
	3,056	Tres mil cincuenta y seis
 MAGNO MONTAÑO HERNANDEZ	159	Ciento cincuenta y nueve

5. PRESENTACIÓN DEL JUICIO. El día 12 doce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, Inconforme con tales resultados el Partido Revolucionario Institucional, a través del Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Calnalí, Hidalgo, ESPIRIDION TÉLLEZ SOLÍS, presentó Juicio de Inconformidad ante el mencionado Consejo, mediante el cual solicita la Nulidad de la Votación recibida en las casillas 232 Contigua 1 y 235 Básica, de la elección.

6. SUSTANCIACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

6.1 Remisión del juicio. El día 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Calnalí, Hidalgo remitió a éste Tribunal Electoral el Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Calnalí, Hidalgo a través de su Representante Propietario.

6.2 Registro del Juicio. En idéntica fecha, por oficio TEEH-SG-369/2016, el Secretario General de éste Tribunal Electoral informó a la Presidencia de este Órgano Colegiado que el presente Juicio de Inconformidad había quedado registrado bajo el expediente JIN-013-PRI-081/2016, y lo remitió para que realizara la designación del correspondiente Magistrado Instructor.

6.3 Turno. Derivado de lo anterior, el mismo día, en razón del turno que por orden alfabético se sigue en este Órgano Jurisdiccional, se determinó que correspondía realizar la sustanciación del presente expediente a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

6.4 Tercero Interesado. En fecha 16 dieciséis de junio del año en curso se presentó ante este Tribunal Electoral escrito de Tercero Interesado por parte del Partido Encuentro Social, Calnalí Hidalgo, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Calnalí, Hidalgo, Edith Rosales Torres.

6.5 Acuerdo de Radicación y Primer Requerimiento. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del presente año, se ordenó radicar el presente Juicio de Inconformidad, y con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción para emitir la correspondiente resolución, se requirieron diversos documentos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante oficio número TEEH-P-1137/2016

6.6 Cumplimiento al Primer Requerimiento. En fecha 29 veintinueve de junio del año en que se actúa, mediante oficio número IEE/SE/3702/2016, la Autoridad Administrativa Electoral, dio cumplimiento de manera parcial al requerimiento que le fue formulado por este Órgano Colegiado.

6.7 Segundo Requerimiento. Por acuerdo de fecha 30 de junio del presente año, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción para emitir la correspondiente resolución, se requirieron diversos documentos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante oficio número TEEH-P-1215/2016

6.8 Informe al respecto del Segundo Requerimiento. En fecha 01 primero de julio del año en que se actúa, mediante oficio número IEE/SE/3775/2016, la Autoridad Administrativa Electoral, informa que se encuentra en búsqueda de la documentación solicitada en el requerimiento que le fue formulado por este Órgano Colegiado.

6.9 Cumplimiento del Segundo Requerimiento. En fecha 08 ocho de julio del año en que se actúa, mediante oficio número IEE/SE/3874/2016, la Autoridad Administrativa Electoral, dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por este Órgano Colegiado.

6.10 Último acuerdo. Por acuerdo de fecha 09 nueve de julio del presente año, se ordenó admitir a trámite y sustanciar el presente Juicio de Inconformidad, así mismo, se tuvieron por agregados a los autos del presente Juicio de Inconformidad, la diversa documentación, y se acordó tener por cumplido el requerimiento que fue formulado por diverso proveído; se tuvo por admitido, abriendo y cerrando Instrucción, el cual fue debidamente notificado a cada una de las partes involucradas al día siguiente de su emisión. Hecho lo anterior el Magistrado del Conocimiento ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual se dicta en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II; 41 párrafo segundo base VI; y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV; y 99 inciso C) fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346 fracción III; 347; 416; 417; 422; 431; y 432 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12

fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el Partido Inconforme, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia a las cuales se refieren los artículos 353 y 354 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que, su estudio es de orden público y preferente, por lo que estos deben ser analizados de oficio. Hecho lo anterior se llegó a la conclusión que el Juicio de Inconformidad que motivó la tramitación del presente expediente no presenta la actualización de ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas, en atención a lo cual se procede al análisis del presente asunto.

TERCERO. REQUISITOS GENERALES. Así mismo quienes resolvemos tenemos en consideración que el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo exige que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, deba cumplir con requisitos generales, mismos que el presente Juicio de Inconformidad reúne conforme con lo siguiente:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma del promovente; su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello. Se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la personería. En el referido recurso también se señaló medio de impugnación; se identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; se aportaron pruebas. Requisito que se puede advertir plenamente satisfecho.

Se afirma esto en atención a que fue interpuesto por triplicado, ante el Consejo Municipal Electoral de Calnalí, Hidalgo, autoridad emisora del acto impugnado; se hizo constar el nombre del Partido Revolucionario Institucional como parte actora, a través de Espiridion Téllez Solís, de quien de autos se acredita su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; se precisó que el acto impugnado es la Nulidad de la Votación recibida en las casillas 232 Contigua 1 y 235 Básica de la elección; se mencionaron los hechos, agravios, preceptos legales presuntamente violados, ofreció, aportó pruebas e hizo constar su nombre y firma autógrafa.

3.2 Oportunidad. El Juicio de Inconformidad se presentó oportunamente dentro de los cuatro días que establecen los artículos 350 y 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que, el cómputo Municipal respectivo para la elección de Ayuntamientos se llevó a cabo el día 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, el plazo de cuatro días corrió del 09 nueve al 12 doce de dicho mes y año. De manera que al haberse presentado el escrito de demanda el día 12 doce a las 23:25 veintitrés horas con veinticinco minutos, es evidente que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en la referida ley.

3.3 Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, consistente en el Juicio de Inconformidad dado que impugna los resultados consignados en las Actas de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento, en el municipio de Calnalí, Hidalgo, haciendo valer la causa de nulidad establecida en la fracción XI de la votación recibida en casillas, la cual está prevista en el artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

3.4 Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en el Código Electoral del Estado de Hidalgo no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.

3.5 Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, se encuentra debidamente legitimada para promover el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 423 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dispone que se encuentran legitimados para interponer el presente medio de impugnación los Partidos Políticos a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo Municipal, lo cual en la especie se cumple.

3.6 Personería. El presente Juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima, toda vez que, en el caso concreto se hizo por conducto de ESPIRIDIÓN TÉLLEZ SOLÍS, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Calnalí, Hidalgo calidad que la autoridad responsable le reconoce expresamente y que este Órgano Colegiado tiene por acreditada en atención a que en autos obra la certificación del Directorio de Representantes ante los Consejos Municipales 2016 de dicho

partido, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Tal y como lo contempla la Jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44, cuyo rubro es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”

CUARTO. REQUISITOS ESPECIALES. El escrito de impugnación presentado por la parte actora, el Partido Revolucionario Institucional, cumple con los requisitos especiales previstos en los artículos 416, 417 y 424 del Código Electoral del Estado, los cuales establecen que el Juicio de Inconformidad procederá exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, para impugnar la votación recibida en casillas; y porque además expresamente señala lo siguiente:

1 La elección que se impugna. El Partido Revolucionario Institucional, señala que impugna la elección 2015-2016 del Ayuntamiento de Calnalí, Hidalgo.

2 La resolución impugnada. En el escrito mediante el cual se interpone formalmente Juicio de Inconformidad se precisa que se impugna la votación recibida en las casillas 232 Contigua 1 y 235 Básica, del Ayuntamiento de Calnalí, Hidalgo.

3 La mención individualizada de casillas y la causal que se invoque. El partido actor, identificó claramente las casillas, en las cuales considero existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, poniendo en duda la certeza de la votación con lo cual considera se actualizo la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 384 fracción XI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tal y como se precisa en el siguiente cuadro:

Artículo 384 Código Electoral del Estado de Hidalgo CAUSALES DE NULIDAD												
Casilla		I.	II.	III.	IV.	V.	VI.	VII.	VIII.	IX.	X.	XI.
1.	232 Contigua 1											X
2.	235 Básica											X

QUINTO. TERCERO INTERESADO. El artículo 355, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala que el Tercero Interesado, es el Partido Político con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el promovente. En el presente asunto el Partido Encuentro Social tiene interés para comparecer como tal, toda vez que, es a quien se le otorgo la constancia de mayoría de la elección controvertida, de ahí que si el Partido actor pretende revertir los resultados de tales comicios, es evidente que dicho reclamo es incompatible con el de conservar tal constancia.

5.1 Legitimación y personería. Quien comparece a nombre del Partido Encuentro Social, en el presente Juicio resulta ser EDITH ROSALES TORRES quien promueve en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Calnalí, Hidalgo, lo cual este Tribunal Electoral tiene por acreditado en atención a que en autos obra copia certificada de su acreditación de fecha 06 seis de Abril del año en curso, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

5.2 Oportunidad. Tal requisito se satisface de las constancias de autos de las cuales se advierte que el Partido Encuentro Social compareció oportunamente dentro de los 03 tres días que establece el artículo 362, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que, del original de las notificaciones personales de la interposición del presente juicio, realizadas a los representantes de los partidos, la cual se llevó acabo el día 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se desprende que el plazo corrió del día 14 catorce al 16 dieciséis del mismo mes y año. De manera que, al haberse presentado el escrito por el cual compareció el día 16 dieciséis a las 14:34 catorce horas con treinta y cuatro minutos, es evidente que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido.

5.3 Contestación a los agravios. En esencia el Partido Encuentro Social en el escrito mediante el cual comparece como Tercero Interesado manifiesta:

En relación al **PRIMER AGRAVIO**, en cuanto lo que invoca la parte actora que le causa agravio que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 235 básica y

232 contigua 1, no contienen firma de los funcionarios es fuera de lógica jurídica pues dicha carencia de la rúbrica no es factor determinante para anular dichas casillas, pues en los siguientes documentos si se firmó a cabalidad por todos los funcionarios de casilla:

En relación al **SEGUNDO AGRAVIO**, en la casilla 235 básica si se firmó por los funcionarios de casilla el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, acta de la jornada electoral para Gobernador, hoja de incidentes, constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral.

En relación al **TERCER AGRAVIO**, la casilla 232 contigua, si se plasmó el nombre de los funcionarios de casillas así mismo en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador, con lo que se puede comprobar que los funcionarios de la mesa directiva de casilla sí estuvieron realizando su actividad en tiempo y forma en fecha 05 de junio del 2016. Aunado a lo anterior la actora fue omisa para interponer escrito de protesta o escrito de incidente en la jornada electoral o posterior a ella con lo que se demuestra que existe omisión y falta de medianes de la prueba.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CAUDAL PROBATORIO. Es atribución legal de este Tribunal Electoral el vigilar el estricto acatamiento a la normatividad y principios que rigen la materia electoral, tal y como se desprende de lo dispuesto por los artículos 1° párrafo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los numerales 2°, 4° párrafo 3°, y 24 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los cuales en lo que interesa a continuación se transcriben (lo resaltado es propio).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Constitución Política del Estado de Hidalgo

“Artículo 2.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema, esta Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, **integran el orden jurídico del Estado de Hidalgo.”**

“Artículo 4.-

...

Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”

“Artículo 24.

...

IV.- PARA GARANTIZAR la legalidad de los actos y RESOLUCIONES ELECTORALES, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

... “

Tal y como se desprende de los artículos transcritos, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; para realizar ésto, resulta fundamental estudiar en lo individual y en su conjunto todos y cada uno de medios de convicción que integran el caudal probatorio del presente Juicio de Inconformidad.

Estudio que se realizará, en primer lugar respecto de las probanzas aportadas por la Coalición Inconforme, en segundo lugar con aquellas que obran en autos porque fueron allegadas por el Tercero Interesado, en tercer lugar se continuara con aquellas que fueron requeridas por este Tribunal Electoral con la intención de mejor proveer; y finalmente se concatenaran todas estas agrupándolas para cada casilla en relación a la causal de nulidad invocada.

6.1 Pruebas ofrecidas por la Parte Actora. Dicho qué fue lo anterior, se procede a realizar el estudio de las probanzas que fueron ofrecidas, relacionas y acompañadas al escrito impugnativo presentado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Calnalí, Hidalgo, ESPIRIDION TÉLLEZ SOLÍS, análisis que se resume mediante el siguiente cuadro de contenido:

P R U E B A S ofrecidas por el Partido Inconforme					
Las ofrecidas en el respectivo capitulo		Las que relaciona con sus hechos y agravios		Acompañadas al escrito inicial	
DOCUMENTALES PUBLICAS					
		Copia Certificada de la acreditación.		Copia Certificada de la acreditación.	
Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 235 Básica		Copia al carbón del acta de la jornada electoral de la casilla 235 Básica		Copia al carbón del Acta de la jornada electoral de la casilla 235 Básica	
Copias al carbón de Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas:		Copias al carbón de Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas:		Copias al carbón de Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas:	
232 Contigua 1	235 Básica	232 Contigua 1	235 Básica	232 Contigua 1	235 Básica
				Copias Certificadas del Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de fecha 05 de junio 2016.	
				Copias Certificadas del Acta de la Sesión Especial de Compuo del Consejo Municipal Electoral de fecha 08 de junio 2016.	
				Copias Certificadas del Acta de Compuo Municipal de Ayuntamientos de Calnali.	
				Encarte	

6.2 Pruebas ofrecidas por el Tercero Interesado. Hecho que fue lo anterior, en el siguiente cuadro de análisis se plasma el estudio realizado a los medios de convicción que acompaña a su escrito mediante el cual comparece como Tercero Interesado el Partido Encuentro Social por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Calnalí, EDITH ROSALES TORRES.

P R U E B A S ofrecidas por el Tercero Interesado		
Las ofrecidas en el respectivo capítulo	Las que relaciona con los hechos y agravios del escrito impugnativo	Acompañadas al escrito inicial
<u>DOCUMENTALES PUBLICAS</u>		
Copia Certificada De la acreditación	Copia Certificada De la acreditación.	Copia Certificada De la acreditación.
Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 235 Básica		Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 235 Básica
Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral PARA GOBERNADOR de la casilla 235 Básica		
Copia al carbón de Hoja de Incidentes de la casilla 235 Básica		Copia al carbón de Hoja de Incidentes de la casilla 235 Básica
Copia al carbón de la constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral de la casilla 235 Básica.		Copia al carbón de la constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral de la casilla 235 Básica.
Copias al carbón de Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de GOBERNADOR de la casilla 232 Contigua.		Copias al carbón de Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de GOBERNADOR de la casilla 235 Básica
		Copias al carbón de Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de GOBERNADOR de la casilla 232 Contigua.1
		Copias al carbón de Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de AYUNTAMIENTO de la casilla 235 Básica.
		Copias al carbón de Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de AYUNTAMIENTO de la casilla 232 Contigua.1
<u>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</u>		
<u>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</u>		

6.3 Elementos de convicción Requeridos por este Tribunal Electoral. Debe mencionarse que mediante el ejercicio de *“Diligencias para mejor proveer”*, se allegaron al expediente diversos medios de convicción a los aportados por las partes, esto con la intención de satisfacer los principios de certeza y legalidad, rectores de los actos y resoluciones electorales.

Esto es así, ya que, después de un estudio pormenorizado de las constancias de autos, se advirtió que en los mismos no obraban elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, por lo que, se ejercieron las facultades constitucionales y legales con las que cuenta esta Autoridad Sustanciadora como son las *“Diligencias para mejor proveer”*, mediante las cuales, se recabaron aquellos documentos que la Autoridad Responsable omitió allegar, mismos que son indispensables para ministrar información necesaria para ampliar el campo de análisis de los hechos controvertidos y lograr salvaguardar así el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal,

libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Sirve de fundamento a lo antes mencionado lo contemplado por el artículo 429 párrafos 1° y 2° del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual en lo que interesa a continuación se transcribe, lo subrayado es propio.

“Artículo 429. Admitido el juicio y recibido en tiempo y forma el escrito de los partidos terceros interesados, el Magistrado Instructor desahogará las pruebas ofrecidas por éstos y, en su caso, solicitará al Presidente del Pleno que gire oficio para la obtención de los informes o documentos indispensables para la debida sustanciación del juicio.

En caso extraordinario, el Pleno del Tribunal podrá ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer, siempre que ello no constituya un obstáculo para la resolución del medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por este Código.”

Al respecto resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21, cuyo rubro es el siguiente:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los

principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.”

Es de mencionarse que las Diligencias en comento no irradian agravio a los contendientes en el presente Juicio de Inconformidad, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que, estas se hicieron con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. Lo anterior tal y como lo prevé la Tesis: XXV/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38, cuyo rubro es el siguiente:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES. Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.”

Dicho lo anterior, a continuación se expone mediante cuadro de análisis los elementos de convicción que se allegaron al expediente mediante el ejercicio de “Diligencias para mejor proveer”.

P R U E B A S	
Requeridas por este Tribunal Electoral	
Requerimiento	Cumplimiento
1° Requerimiento Acuerdo: 24 de junio 2016 Oficio: TEEH-P-1137/2016	Fecha de cumplimiento: 29 de junio 2016 Oficio: IEE/SE/3702/2016
	Documentación:
	Original Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de las casillas de la sección 232 tipo contigua 1 y 235 tipo básica. Original del Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas 235 básica y 232 contigua 1
2° Requerimiento Acuerdo: 30 de junio 2016 Oficio: TEEH-P-1215/2016	Cumplimiento
	Fecha de cumplimiento: 08 de julio 2016 Oficio: IEE/SE/3874/2016
	Documentación:
	Copias Certificadas del Acta de la Jornada Electoral de las casilla 235 Básica y 232 Contigua 1 Copias Certificadas del Hoja de Incidentes de la casilla 235 Básica y 232 Contigua 1

De la información obtenida de los anteriores cuadros de análisis, a continuación se procede a exponer un último cuadro de estudio, en el cual se han concentrado y relacionado los medios de convicción que existen en relación a todas y cada una de las casillas impugnadas por la coalición inconforme, esto para evidenciar con mayor claridad el caudal probatorio que obra en autos, el cual esta autoridad tuvo a la vista para emitir la presente resolución.

El mencionado cuadro de estudio consta de 05 cinco columnas, la 1° columna está dividida en 18 dieciocho filas, en las que en cada una de ellas se identifican las casillas impugnadas y la sección a la que corresponden estas; la restantes 04 cuatro columnas corresponden a la documentación elaborada por los funcionarios de las respectivas mesas de casilla el día de la jornada electoral del pasado 05 cinco de junio, en los cuales en sus diferentes rubros se hace constar de manera cronológica y pormenorizada lo acontecido, razón por la cual, el contenido de los mencionados rubros resulta de trascendencia para emitir la presente resolución, por lo que, se resalta con una marca consistente en una “X” aquellos que obran en autos, y se deja en blanco aquellos con los que no se cuentan.

CAUDAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS Respecto de cada una de las casillas impugnadas					
Casilla	Original Acta de Escrutinio y Computo	Copia al carbón Acta de Jornada Electoral	Copia al carbón Hoja de Incidentes	Recibo de documentación y materiales electorales	Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral
232 contigua 1	X	X	X	X	
235 básica	X	X	X	X	X
<ol style="list-style-type: none"> 1. Copias Certificadas del Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral del 05 de junio 2016. 2. Copias Certificadas del Acta de la Sesión Especial de Computo del Consejo Municipal Electoral del 08 de junio 2016. 3. Copias Certificadas del Acta de Computo Municipal de Ayuntamientos de Canalf. 4. Encarte 					

Una vez que se han descrito y enunciado cada uno de los medios de convicción que integran el caudal probatorio del presente Juicio de Inconformidad lo pertinente es que este Órgano Resolutor realice la correspondiente valoración de pruebas, esto es, que se reconozca el valor que la Ley Electoral, fija para cada uno de ellos y se les otorgue cierto grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos de los que son objeto.

SÉPTIMO. VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO. Como se ha puntualizado, el caudal probatorio del presente medio de impugnación, está integrado tanto por documentales públicas, como por documentales privadas y técnicas, por lo que, en atención a la naturaleza propia de estas se les debe

reconocer diferente valor probatorio a cada una de ella, lo cual se realiza a continuación:

Por lo que hace a las “DOCUMENTALES PÚBLICAS” a éstas se les reconoce VALOR PLENO, ya que, existe la presunción legal de que por sí mismas hacen patente su contenido, sin que para ello sea indispensable el reconocimiento previo por algunos de los suscriptores; es así que, estos bastan por sí solos para establecer la veracidad de los hechos que se hacen constar en ellos tanto por el modo, tiempo y lugar; y respecto de que dichos acontecimientos efectivamente se efectuaron.

Ahora bien, tanto a las “DOCUMENTALES PRIVADAS” como a las “TÉCNICAS”, se les reconoce VALOR DE INDICIO, esto en atención a que los mismos son otorgados por cualquier persona y sin la autorización de un funcionario público competente, por lo que, no existe ninguna garantía respecto de su contenido, y autoría, sin embargo, se les otorga valor indiciario en atención a que resultan ser un punto de partida para iniciar la investigación de los hechos indicados en ellos y en atención a que estos pueden causar convicción si es posible realizar su administración entre sí y con las documentales públicas que corren agregadas al caudal probatorio del presente Juicio de Inconformidad.

Todo lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, mismo que en lo que interesa continuación se transcribe, lo resaltado es propio:

Artículo 361. *Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:*

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Resulta pertinente preciar que este Tribunal Electoral no realizara la transcripción de las consideraciones que en vía de agravios manifiesta en su escrito de inconformidad el Partido Revolucionario

Institucional a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Canali ESPERIDION TÉLLEZ SOLÍS con lo cual no debe, ni puede considerarse que se trasgreden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en la elaboración de las resoluciones. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 58/2010 aprobada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 164618, localizable en el Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 830 de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN” De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..

Dicho lo anterior es de precisarse que el presente Juicio de Inconformidad con clave JIN-013-PRI-081/2016, fue formado con motivo del escrito de impugnación presentado por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Canali ESPERIDION TÉLLEZ SOLÍS; mediante el cual solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, de la elección, la declaración de validez de la elección y en consecuencia la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla encabezada por MIGUEL JIMÉNEZ ESPINOZA, la cual fue postulada por el Partido Encuentro Social.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte del apartado de “HECHOS” y del diverso de “AGRAVIOS” que en esencia el Partido Revolucionario Institucional, través de su Representante formula un único agravio el cual tiene como punto total lo siguiente:

“En las casillas 232 Contigua 1, 235 Básica, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 384 de la Código Electoral del Estado de Hidalgo; toda vez que, en las Actas de Escrutinio y Cómputo, y en la de la Jornada Electoral se observa de manera visible la ausencia de firmas de los funcionarios designados de casillas por lo que se puede claramente determinar que la personas que fungieron como funcionarios electorales no acreditan debidamente su personalidad al no asentar su firma autógrafa en los documentos públicos electorales”

8.1 Análisis del precepto invocado. Como se ha dicho el Partido Inconforme pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por considerar que se actualiza lo contemplando por la fracción XI del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la cual a continuación se transcribe.

“Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

...

IX. Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;”

Ahora bien, para realizar el correcto análisis de la causal invocada, resulta fundamental precisar los elementos que se deben colmar para tener por configurada esta, mismos que son los siguientes:

Elementos de la causal.

- 1. Conducta:** Se computen los votos, habiendo mediado error o dolo manifiesto; y
- 2. Efecto:** Se impida cuantificar la votación adecuadamente;

Una vez que se han definido los elementos que integran el supuesto jurídico, invocado, resulta indispensable determinar a quién le corresponde la obligación de acreditar la actualización de estos, por lo que, a continuación se determina a quien le corresponde la “Carga de la Prueba”.

8.2. Carga de la Prueba. La “Carga de la Prueba” es el principio del Derecho Procesal que sirve de base para la toma de decisión o juicio, esta obliga a demostrar, o justificar la verdad de una afirmación o la realidad de un hecho y las circunstancias particulares de este, y cuya falta de acreditación conllevaría a tomar una decisión adversa a las pretensiones de quien realiza la afirmación, ya que, esta permite al juzgador resolver la controversia sometida a su consideración.

La carga probatoria, es un deber procesal, que plasma la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

Para poder determinar a cuál de las partes del presente asunto le corresponde cumplir con la “Carga de la Prueba”, es indispensable realizar una interpretación sistemática y funcional del contenido de los artículos 352, 355 fracciones I, III, y IV; 358, 360, 361 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los cuales a continuación se transcriben, lo resaltado es propio:

“Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

..

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y”

“Artículo 355. Son partes en el procedimiento de los Medios de Impugnación las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de su Representante en los términos de este Código;

...

III. La Autoridad responsable, que será quien haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

IV. El tercero interesado, que será el partido político, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un hecho incompatible con el que pretenda el promovente.”

“Artículo 358. Las pruebas deberán ser ofrecidas y aportadas en el escrito en que se interponga el medio de impugnación, salvo las excepciones que este Código establece.”

“Artículo 360. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

“Artículo 361. Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

...

III. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

De los artículos antes transcritos, válidamente puede conjeturarse que las pruebas deben ofrecerse y aportarse por las partes, es decir, por el Actor, la Autoridad Responsable y el Tercero Interesado, en el escrito en el que se interponga el

medio de impugnación, quienes además, deberán tomar en cuenta que “el que afirma está obligado a probar”, así mismo que, las pruebas aportadas son valoradas por este Órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, y siempre que estos resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, ya que, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación.

Ahora bien, resulta pertinente definir que debe entenderse por “*aportar*” y que por “*ofrecer*”, ya que, de ello dependerá que probanzas deberán valorarse y cuales en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver. Al respecto resulta de gran utilidad tomar en cuenta las definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el cual menciona que “*aportar*¹” es contribuir, añadir, dar, llevar, conducir, traer; y que “*ofrecer*²” es comprometerse a dar, hacer o decir algo; presentar y dar voluntariamente algo; manifestar y poner patente algo para que todos lo vean.

Aunado a lo anterior, resulta ilustrativo el contenido de la Tesis Aislada en Materia Laboral, numero XI.1o.A.T.21 K (10a.), aprobada en la Décima Época por la Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo IV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 3829 de rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <http://dle.rae.es/?id=3G6rCpz|3G71yZ0>

² Ídem. <http://dle.rae.es/?id=QwAzBOh>

formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.”

Del texto de la tesis en cita se puede definir que “ofrecer” constituye un derecho a probar, el cual es de naturaleza constitucional, que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, luego entonces, su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia.

Por otro lado, “aportar” implica una situación de hecho o de facto, es decir, acompañar de manera física, tangible y palpable, al escrito impugnativo aquellos documentos necesarios para acreditar las afirmaciones realizadas.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que en el presente asunto la “Carga de la Prueba” le corresponde al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de Inconforme, el cual debía cumplir en el momento mismo que interpuso el presente Juicio de inconformidad, siendo su obligación “ofrecer” en su escrito impugnativo los medios de prueba pertinentes mismos que además tenía que “aportar” en ese mismo instante, consideración que este Órgano Resolutor toma en cuenta para realizar la siguiente calificación del agravio que esta hizo valer.

8.3 Calificación del Agravio. Al respecto, este Tribunal Electoral califica el único agravio hecho valer por el Partido Inconforme como **INFUNDADO**, por considerar que de las pruebas que obran en autos no se desprende que en el caso concreto se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 384 fracción XI del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

La anterior consideración es el resultado del estudio realizado en lo individual y en su conjunto a cada uno de los apartados del escrito impugnativo, del cual se advierte que únicamente dentro del apartado de “PRUEBAS” es en el cual la Coalición Inconforme “ofrece” medios de convicción para acreditar sus afirmaciones, mismos que se encuentran “relacionados”, es decir, existe un vínculo o unión directa entre estos y las afirmaciones realizadas, sin embargo, los mismos no resultan pertinentes para alcanzar la pretensión reclamada.

En el caso en concreto, la pretensión que desea alcanzar el Partido Inconforme consiste en que se anule la votación recibida en 02 dos casillas, a saber la 232 Contigua 1 y la diversa 235 Básica, por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 384 de la Código Electoral del Estado de Hidalgo; toda vez que, en las actas de escrutinio y cómputo se observa de manera visible la ausencia de firmas de los funcionarios designados de casillas por lo que se puede claramente determinar que la personas que fungieron como funcionarios electorales con lo que no se acreditan debidamente su personalidad al no asentar su firma autógrafa en los documentos públicos electorales.

Con la intención de fundar y motivar por qué este Órgano Resolutor considera que el Partido Revolucionario Institucional no puede tener acceso a su pretensión, a continuación se procede a realizar el análisis de los elementos que se deben acreditar para tener por configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 384 fracción XI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, invocada por el Partido Inconforme, los cuales son los siguientes:

PRIMER ELEMENTO: Para que se tenga por acreditada la causal en estudio en primer lugar se establece que al momento del “cómputo de los votos” exista “error” o en su caso “*dolo manifiesto*”, resultando trascendente definir que debe de entenderse por cada una de estas palabras.

El “cómputo de los votos”, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con la presencia de los representantes de los partidos políticos, con la finalidad de obtener los datos necesarios para el llenado de los distintos rubros del “Acta de escrutinio y Cómputo”, entre los que se encuentran el número de los votos recibidos en la

casilla a favor de cada uno de los partidos políticos contendientes, y una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias determinar cuál de ellos es el mejor votado y por ende merecedor de la respectiva “*Constancia de Mayoría*”.

El “*error*” es la acción que no sigue lo que es correcto, acertado o verdadero; Acción que no sigue lo que es correcto, acertado o verdadero; es la Idea, opinión o expresión que una persona considera correcta pero que en realidad es falsa o desacertada, por otro lado, el “*dolo manifiesto*”, es la voluntad deliberada de cometer una acción prohibida o contraria a derecho, a sabiendas de su carácter ilegal y del daño que puede causar; es el engaño, fraude o simulación llevados a cabo maliciosamente con la intención de dañar a alguien, por lo que, es una manifestación de la voluntad. Bajo tal tesitura, el “*error*” excluye al dolo y viceversa, es decir si existe error no puede existir dolo, ya que como se dijo, en el primero no existe voluntad, o existiendo esta, la misma está viciada por encontrarse bajo la influencia de una premisa que se cree real o verdadera pero no lo es, y en el segundo se tiene la firme intención de querer los resultados.

Luego entonces, resulta inverosímil lo manifestado por el Partido Inconforme el cual afirma que existió de manera simultánea dolo y error en la etapa de escrutinio y cómputo, al respecto cabe señalar que los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla se constituyen en órgano no especializado y existe la presunción de que su actuación es de buena fe, por lo tanto debe prevalecer sus actos bajo el principio general de derecho, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez, que el bien jurídico tutelado es el voto, por lo que la nulidad solo se da únicamente por excepción.

Presunción que en ningún momento fue controvertida, y aún más respecto de la cual no se aportaron pruebas para desvirtuarla, por lo que este Órgano Resolutor declara que **NO EXISTIÓ DOLO** en el cómputo de los votos de las casillas. Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a estudiar y determinar si en su caso existió “*error*”.

Al respecto el Partido Político Inconforme en esencia manifiesta que en las casillas 232 Contigua 1, 235 Básica, existe “*error*” en las Actas de Escrutinio y Cómputo y en la de la Jornada Electoral, ya que, no existen firmas de los Funcionarios de las Mesas Directivas de casillas, por lo que, no se puede claramente determinar que

la personas que fungieron como funcionarios electorales estén acreditadas debidamente.

Como se dijo, si bien es cierto, quien actúa por “*error*” se aparta de lo que es correcto, adecuado, o acertado; no menos cierto es que, tal actuar no debe castigarse en el mismo grado que aquella conducta dolosa; aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el ejercicio del voto ciudadano es uno de los valores que debe preservarse por sobre todas las cosas, ya que, la manifestación de intención a través del voto que emite la ciudadanía, es en general el principio de la acción democrática de nuestro sistema electoral de allí que los principios rectores plasmados en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos como son la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia, son todos ellos destinados a preservar el derecho del voto activo y pasivo, de allí que el principio de legalidad se convierta un principio que debe salvaguardar este Órgano Jurisdiccional.

Toda vez que el error invocado por el Partido Político Inconforme consiste en la inexistencia de la firma de los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla que actuaron en las casillas 232 Contigua 1, 235 Básica el día de la Jornada Electoral, resulta trascendental establecer que debe entenderse por “*firma*”.

Para lo anterior, resulta altamente ilustrativa la definición de la Real Academia de la Lengua Española³ la cual precisa que “*firma*” es nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido; es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Ahora bien, de un análisis minucioso a todos y cada uno de los apartados que integran las Actas de la Jornada Electoral de las casillas 232 Contigua 1, 235 Básica, se aprecia que en el apartado identificado con el número 15 quince el cual señala “*escriba el nombre de los funcionarios de mesa directiva de casilla y asegúrese que firmen todos los que estén presentes en el cierre de la votación.*”, apartados que en forma de imagen a continuación se insertan a la presente resolución:

³ Real Academia de la Lengua Española, <http://dle.rae.es/?id=Hyte6ty>

Casilla 232 Contigua 1

15 ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y ASEGÚRESE QUE FIRMAN TODOS LOS QUE ESTÉN PRESENTES EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN:

CARGO	DE LA FILA	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE		BENITO ALVAREZ FELIX	
SECRETARIO		PASCUALA MANUELA FLORES	
1er. ESCRUTADOR		ANTONIA BONZALEZ HERNANDEZ	
2do. ESCRUTADOR		MARIA BAPTISTA ESTEBAN	

Casilla 235 Básica

15 ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y ASEGÚRESE QUE FIRMAN TODOS LOS QUE ESTÉN PRESENTES EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN:

CARGO	DE LA FILA	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE		Carlos Teodoro Murgue	
SECRETARIO		Victor Arturo Ramirez Vile	
1er. ESCRUTADOR		Emilio Vile Perez	
2do. ESCRUTADOR		Maria Teodoro Escobar	

Aunado a lo anterior, del estudio minucioso realizado a todos y cada uno de los apartados que integran las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 232 Contigua 1, 235 Básica, se aprecia que en el apartado identificado con el número 11 once el cual señala “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA** (escriba los nombres de los funcionarios de casilla presentes y asegúrese de que todos firmen)”, apartados que en forma de imagen a continuación se insertan:

Casilla 232 Contigua 1

11 MESA DIRECTIVA DE CASILLA (Escriba los nombres de los funcionarios de casilla presentes y asegúrese de que todos firmen).

7

CARGO	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE	BENITO ALVAREZ FELIX	
SECRETARIO	PASCUALA MANUELA FLORES	
1er. ESCRUTADOR	ANTONIA BONZALEZ HERNANDEZ	
2do. ESCRUTADOR	MARIA BAPTISTA ESTEBAN	

Casilla 235 Básica

11 MESA DIRECTIVA DE CASILLA (Escriba los nombres de los funcionarios de casilla presentes y asegúrese de que todos firmen).

7

CARGO	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE	Saúl Márquez Tolentino	
SECRETARIO	Victor Arturo Ramírez Vite	
1er. ESCRUTADOR	Emilio Vite Pérez	
2do. ESCRUTADOR	Maritza Zapata Espirra	

De las imágenes anteriores, es dable asegurar que no existen espacios en blanco y que si bien es cierto no en todos los casos se plasmó alguna rubrica no menos cierto es que se encuentra consignado el nombre y apellidos de los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casillas, y partiendo de la definición supra citada de lo que debe entenderse por firma, es que se llega a la conclusión que la falta de rubrica en nada afecta el grado de certeza de las actas de las cuales se solicita su nulidad, ya que contrario a lo afirmado por la parte actora, el nombre y apellidos plasmados brindan plena certeza respecto de la presencia de los funcionarios designados para tal fin y con lo cual además se dota de confiabilidad a los datos consagrados en el resto de los apartados de las actas en estudio.

Sirve de sustento a lo anterior respecto del llenado de las “Acta de la Jornada Electoral” la Jurisprudencia 17/2002 de la Sala Superior Justicia Electoral, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.- Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.”

Por lo que hace al llenado de las “Actas de Escrutinio y Cómputo” la Tesis XLIII/98 de la Sala Superior Justicia Electoral, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatutario Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.”

SEGUNDO ELEMENTO: Por lo que hace a este elemento, la causal invocada impone que el error o dolo que existo en la etapa de escrutinio y cómputo tenga como resultado directo afectar o impedir que los funcionarios de la mesa directiva de casillas no puedan cuantificar la votación adecuadamente; al respecto este Órgano Colegiado considera que **ESTE ELEMENTO NO SE ACTUALIZA**, toda vez que, de las probanzas que obran en autos consistentes en las Actas de Jornada; de Escrutinio y Cómputo, de las Hojas de Incidente , y de las Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral, no se desprende la existencia de incidentes o escritos de protesta a través de los cuales se manifieste que el número de votos que fueron cuantificados y registrados por cada uno de los partidos políticos contendientes, es diferente al número que se encuentra plasmado en el apartado denominado como resultado de la votación recibida en la casilla.

Al respecto resulta ilustrativa la Tesis 1/2001 de la Sala Superior Justicia Electoral, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)”

Con base en los razonamientos lógico jurídicos desarrollados en el presente punto considerativo, se declara que en el caso concreto no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 232 Contigua 1, 235 Básica, prevista en el artículo 384 fracción XI, del Código Electoral Local, en razón de que, contrario a lo sostenido por el Partido Político Inconforme, los Funcionarios de la Mesas Directiva de Casilla si firmaron las Actas de Escrutinio y Cómputo, y las de Jornada Electoral en virtud de que se encuentran claramente visibles los nombres apellidos de estos sin que se requiera de la existencia de la rúbrica para darle autenticidad.

NOVENO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Por todo lo fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución, se declara que contrario a lo argumentado por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Canalí ESPIRIDION TÉLLEZ SOLÍS, **NO SE ACTUALIZA** lo contemplado por la fracción XI del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En razón a lo anterior **SE CONFIRMA** la votación recibida en las casillas impugnadas, a saber; la 232 Contigua 1 y la diversa 235 Básica, en consecuencia, **SE CONFIRMA** la declaración de validez de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Calnali, Hidalgo y en consecuencia **SE CONFIRMA** la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla encabezada por MIGUEL JIMÉNEZ ESPINOZA, la cual fue postulada por el Partido Encuentro Social.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 35 fracción II; 41 párrafo segundo base VI; 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política para

el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 99, 100, 101, 126, 127, fracción I, 147, 169, 171, 194, 196, 302, 319 a 325 y 337 a 342, 344, 345, 346 fracción III, 357, fracción I, 359 a 361 364 fracción II, 367, 382, 384, 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los artículos 1, 2, 4, 7 y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como los artículos 1, 9, 14 fracción I, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **COMPETENTE** para conocer del presente Juicio de Inconformidad con número de expediente JIN-013-PRI-081/2016, formado con motivo del escrito de impugnación presentado por **ESPIRIDION TÉLLEZ SOLÍS** en representación del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. En atención a lo fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución se declara la **INEXISTENCIA** de la violación a lo preceptuado por el artículo 384 en su fracción XI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, objeto del presente Juicio de Inconformidad expresadas por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. SE CONFIRMA la votación recibida en las casillas 232 Contigua 1 y la diversa 235 Básica en razón a lo cual se confirma la declaración de validez de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Calnalí, Hidalgo; y la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla encabezada por **MIGUEL JIMÉNEZ ESPINOZA**, la cual fue postulada por el Partido Encuentro Social.

CUARTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado

Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe.